



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0326/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2014-0071, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Cruz Rodríguez contra la Resolución núm. 5936-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

Sentencia TC/0326/14. Expediente núm. TC-07-2014-0071, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Cruz Rodríguez contra la Resolución núm. 5936-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Resolución núm. 5936-2012, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), que tiene el siguiente dispositivo:

*Primero: Admite como interviniente a Rosa Brito en el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Rodríguez, contra la sentencia núm. 129/2012, dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso, Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La solicitud de suspensión de ejecución contra la Resolución núm. 5936-2012, fue interpuesta por Juan Cruz Rodríguez el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido al Tribunal Constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), a través del cual solicita:

*PREVIO: Suspender provisionalmente la resolución núm. 5936-2012, de fecha 03 de agosto del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencia la sentencia condenatoria núm. 129/2012, emanada de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hasta tanto el Tribunal Constitucional resuelva respecto del recurso de revisión de que se ha hecho deposito en esta misma fecha por ante la Suprema Corte de Justicia.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada a la demandada, señora Rosa Brito, por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en dos fechas, una el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y la otra realizada el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual se llevó a cabo por no poderse distinguir la persona que recibió la primera notificación.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 5936-2012, cuya suspensión se solicita, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*Que el recurrente Juan Cruz Rodríguez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los siguientes motivos: “Primer Medio: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Que la Corte aqua no hizo un análisis exhaustivo de la sentencia recurrida y la motivación que da el juez de primera instancia, y la solución en base a que la recurrente en apelación no demostró las razones poderosas por las cuales se le debió imponer una pena privativa de libertad al recurrente, lo cual el juez dentro de las atribuciones que le faculta la ley emitió el fallo (sic). Que la corte mal pondero y cometió el vicio denunciado que hace reformable en casación dicha sentencia; Segundo Medio: Violación a la ley. Falta de motivación. Que la corte a-qua relata de manera clara y precisa los hechos que expone el recurrente en su segundo medio, pero no hacen una clara y precisa motivación de derecho”;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido;*

*Que contrario como afirma el recurrente Juan Cruz Rodríguez en su memorial de agravios, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho, motivando su decisión desde el punto de vista jurídico, por tanto, no se encuentra los vicios denunciados por el recurrente, por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante**

El demandante, Juan Cruz Rodríguez, pretende la suspensión de la ejecución de la referida resolución núm. 5936-2012. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*Una razón esencial se configura por el hecho de que poco nada valdría que dentro de un tiempo se admitiera el presente recurso y tuviera éxito si no existiera la posibilidad de evitar que los seis (6) meses de prisión que se impusieron como condena al recurrente pudieran esperar a que se produjera un fallo definitivo de parte del Tribunal Constitucional. Como se sabe, el recurso de revisión tiene una dimensión subjetiva que busca tutelar, en el caso concreto, el Derecho Fundamental violado. Esta dimensión quedaría vacía de contenido si se permitiera que la sentencia condenatoria fuera ejecutada a consecuencia de un fallo atacado en revisión constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Una decisión del tribunal Constitucional podría evitar que de modo innecesario se someta al recurrente a una prisión que podría resultar arbitraria a consecuencia de una eventual acogida del presente recurso. El recurrente JUAN CRUZ RODRIGUEZ, es ampliamente conocido en el municipio de La Isabela como un hombre de bien, su esposa e hijos le necesitan para subsistir y además se encuentra padeciendo de graves quebrantos de salud que podrían dar al traste con su vida.*

*Por estos motivos le rogamos que tengan a bien suspender los efectos de la sentencia atacada a los fines de que el recurrente pueda obtener su libertad hasta tanto el Tribunal Constitucional decida el fondo del recurso interpuesto.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada**

En torno a la presente suspensión, en el expediente no existe escrito de defensa por parte de la demandada, señora Rosa Brito, no obstante haberle sido notificada la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, hecha por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en dos fechas, una el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y la otra realizada el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual se llevó a cabo por no poderse distinguir la persona que recibió la primera notificación.

### **6. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva de la petición de suspensión de sentencia, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), incoada por el señor Juan Cruz Rodríguez.
2. Resolución núm. 5936-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado el dos (2) de julio de dos mil trece (2013) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, incoado por el señor Juan Cruz Rodríguez.
4. Copia de la notificación del recurso de revisión hecha al Lic. Ramón A. Fermín Santos, abogado de la señora Rosa Brito, mediante el Acto núm. 432/2014 del veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), realizada por Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia de la notificación de la solicitud de suspensión ejecución de sentencia hecha a la señora Rosa Brito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en dos fechas, una el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) y la otra realizada el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual se llevó a cabo por no poderse distinguir la persona que recibió la primera notificación.
6. Certificación emitida por la Dirección General de Prisiones del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), en donde consta que el señor Juan Cruz Rodríguez salió en libertad por pena cumplida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la Orden núm. 2013-001290.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El caso que nos ocupa trata sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia realizada por el señor Juan Cruz Rodríguez, quien pretende la suspensión de la Sentencia núm. 5936-2012, por entender que se le causaría un daño al someterse a una prisión arbitraria. Dicha prisión proviene de una declaratoria de culpabilidad por el delito de estafa contra la señora Rosa Brito, realizada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la Sentencia núm. 00013/2012, que lo condenó al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), así como al pago de una indemnización a favor de la recurrida, señora Rosa Brito, ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

No conforme con tal decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación, que fue fallado a través de la Sentencia núm. 129/2012 del doce (12) de abril de dos mil doce (2012), que determinó que acogía de manera principal lo establecido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y revocó parcialmente la decisión, modificando el ordinal primero de la referida decisión, mediante el cual le impuso una pena de seis (6) meses de prisión correccional. Dicha sentencia fue recurrida en casación, que determinó la inadmisibilidad del recurso, a través de la Resolución núm. 5936-2012. Esta resolución es la que ahora se solicita en suspensión, mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil trece (2013) y remitido al Tribunal Constitucional el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Para el Tribunal Constitucional la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

- a. El presente caso trata sobre el señor Juan Cruz Rodríguez, quien solicita que se suspenda la Sentencia núm. 5936-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de agosto de dos mil doce (2012), que declaró inadmisibile el recurso de casación. El demandante en suspensión entiende que de cumplirse con la referida sentencia se le causaría un daño al someterse a una prisión arbitraria, que proviene de una declaratoria de culpabilidad por el delito de estafa contra la señora Rosa Brito.
- b. Este tribunal tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Para una mejor argumentación y decisión del presente caso, el Tribunal hace uso del principio de oficiosidad contemplado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual consagra:

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

d. Este tribunal solicitó a la Dirección General de Prisiones una certificación en la que se indicara si el demandante en suspensión, señor Juan Cruz Rodríguez, aún se encontraba guardando prisión. Dicha certificación fue emitida el quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014); en la misma se hace constar lo siguiente:

*(...) el señor Juan Cruz Rodríguez, nacido en fecha 12/06/1960, se encontraba recluso en el CCR-San Felipe, Puerto Plata, ingresó a prisión en fecha 23/05/2013, acusado de violar los artículos 405, del Código Penal Dominicano, enviado mediante orden de prisión No. 234/2013, salió de libertad por Pena Cumplida en fecha 25/11/2013 mediante orden 2013-00120.*

e. En el presente caso, el demandante solicita que se suspendan los efectos de la Sentencia núm. 5936/2012, a fin de evitar una prisión arbitraria con la ejecución de la misma. El demandante fue condenado a través de la Sentencia núm. 00013/2012, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) y una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Rosa Brito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para dar la oportunidad a los tribunales de otorgar una protección provisional a un derecho o interés, para que el derecho que se pretende reivindicar no sufra un daño cuya reparación resulte imposible o muy difícil cuando la sentencia de fondo finalmente lo reconozca.

g. Del examen de la certificación emitida por la Dirección General de Prisiones, se desprende que el demandante, señor Juan Cruz Rodríguez, al momento de ser fallada la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se encuentra en libertad desde el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013); la prisión era el perjuicio que el demandante procuraba evitar con la presente solicitud de suspensión, al considerar que de dar cumplimiento a la sentencia cuya suspensión se solicita, se le sometería a una prisión que podría resultar arbitraria. Con la puesta en libertad del demandante, el objeto principal de esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha desaparecido por lo que procede rechazarla.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Juan Cruz Rodríguez contra la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5936/2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, Juan Cruz Rodríguez, y a la demandada, Rosa Brito.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y respetando la opinión de la mayoría de los jueces que aprobaron la sentencia, formulo el presente voto salvado, pues mi desavenencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación con la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Juan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rodríguez Cruz contra la Resolución núm. 5936-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), motivo de voto particular que resumidamente expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. Mediante instancia de fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013), depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida al Tribunal Constitucional en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), el señor Juan Cruz Rodríguez demandó en suspensión de ejecución la Resolución núm. 5936-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 129/2012 de fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. La mayoría de los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido erróneamente en rechazar la solicitud de suspensión de ejecución por falta de objeto, sin embargo, tal cuestión no constituye un motivo de rechazo, sino un medio de inadmisión de la demanda como veremos en lo adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA FALTA DE OBJETO NO ES UN MOTIVO DE RECHAZO, SINO UN MEDIO DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA**

3. Esta decisión en su epígrafe “9”, denominado “Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia”, literal “g”, página 10, señala lo siguiente:

Sentencia TC/0326/14. Expediente núm. TC-07-2014-0071, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Cruz Rodríguez contra la Resolución núm. 5936-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Del examen de la certificación emitida por la Dirección General de Prisiones, se desprende que el demandante, señor Juan Cruz Rodríguez, al momento de ser fallada la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, se encuentra en libertad desde el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013); la prisión era el perjuicio que el demandante procuraba evitar con la presente solicitud de suspensión, al considerar que de dar cumplimiento a la sentencia cuya suspensión se solicita, se le sometería a una prisión que podría resultar arbitraria. Con la puesta en libertad del demandante, el objeto principal de esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha desaparecido por lo que procede rechazarla.*

4. La referida causa de salvamento de voto nos lleva a precisar que los tribunales de la República, haciendo aplicación del derecho común, en particular de lo señalado en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que “abroga y modifica algunas disposiciones en materia de procedimiento civil”, han desarrollado abundante jurisprudencia que nos llevan a distinguir los fines de inadmisibilidad de una acción y el rechazo de la misma. En efecto, el referido texto legal expresa que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*; definición que de conformidad con el artículo 46 de la misma ley no es limitativa y por tanto otras causales no previstas pueden conducir el mismo resultado como sería la desaparición del objeto de la demanda<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El artículo 46 de la referida ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 señala que: “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En derecho procesal común no está en discusión hoy día que los fines de inadmisión persiguen aniquilar la acción del adversario y cuando son acogidos por el juez impiden pronunciamiento sobre el fondo del proceso. En relación con lo argumentado la doctrina ha mantenido los criterios siguientes:

*(...) Constituye inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Esta enumeración no contiene todos los medios de inadmisión. Basta recordar que la ley no es la única fuente de los fines de inadmisión, pues algunos se establecen contractualmente. (...) El fin de inadmisión es un medio para eludir el fondo del debate. (...) Cuando el fin de inadmisión tiene carácter de orden público, el juez debe acogerlo de oficio<sup>2</sup>.*

6. En relación con los efectos procesales que tienen los fines de inadmisión en el desarrollo de la instancia, la doctrina señala que:

*Los medios de inadmisión apuntan precisamente a cuestionar el derecho de acción. Luego si el tribunal acoge un medio de inadmisión lo que le dice al demandante o al apelante es: usted carece de derecho para accionar en justicia, sanción que se aplica tanto en el primer grado como ante la alzada<sup>3</sup>.*

7. Por el contrario, a diferencia de la inadmisibilidad, el rechazo de los recursos o las demandas solo procede cuando no existe ningún medio que haga declarar al adversario inadmisibile en su demanda o recurso y, en

---

<sup>2</sup> PÉREZ MÉNDEZ, ARTAGÑAN. *Procedimiento Civil I*, tercera edición, 1987, página 32; Art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978; M. Hébraud, Rév. Trim. 1972, 809; Art. 47 *in fine* de la Ley núm. 834 de 1978.

<sup>3</sup> READ, ALEXIS. *Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano*, Volumen 1, Primera edición 2012, página 88; SCJ, sent. 8 de abril de 1970, B. J. 713 p. 669-670; SCJ Primera Cámara, sent. de 11 de julio de 2001. 1088, p. 79-85; sent. núm. 6 de 11 de agosto de 2004, prec.

Sentencia TC/0326/14. Expediente núm. TC-07-2014-0071, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Cruz Rodríguez contra la Resolución núm. 5936-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, los tribunales se abocan a conocer el fondo del asunto, procediendo a comprobar si el caso carece de fundamento, o lo que es lo mismo, cuando sus pretensiones son o no manifiestamente infundadas. En estas circunstancias se producen las denominadas decisiones estimativa o desestimativa del derecho.

8. En lo relativo a la inadmisibilidad por falta de objeto, este tribunal estableció en algunos de los literales contenidos en la Sentencia TC/0035/13<sup>4</sup>, lo siguiente:

*e. (...) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

*f. La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son (...)”.*

*g. La referida disposición es aplicable en la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, texto según el cual “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho*

---

<sup>4</sup> Esta decisión es de fecha 15 de marzo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

*h. La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.*

*i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).*

9. El referido precedente se ha mantenido invariable a partir de la citada sentencia TC/0006/12 y en subsiguientes decisiones como las TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/12, todas del año dos mil doce (2012); las TC/0025/13, TC/0055/13, TC/0072/13, TC/0113/13, TC/0126/13, TC/0138/13, TC/0143/13, TC/0164/13, TC/0227/13, TC/0272/13, todas del año dos mil trece (2013); TC/0015/14, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0048/14, TC/0052/14, TC/0056/14, TC/0170/14, TC/0176/14, TC/0196/14, TC/0191/14 y TC/0264/14, todas correspondientes al año dos mil catorce (2014).

10. En virtud de las consideraciones anteriores, ha quedado establecido que la situación descrita en la sentencia que se pretendía suspender, en este caso, la puesta en libertad del demandante, hizo desaparecer el objeto de la acción que nos ocupa, lo que conducía a que sea declarada inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EN CONCLUSIÓN**

11. Tomando como fundamento las motivaciones anteriores, podemos afirmar que la cuestión planteada conducía a una solución procesal distinta a la que ha dado la sentencia, en la medida en que el rechazo de los recursos o las demandas solo debe producirse cuando los tribunales se abocan a conocer el fondo del asunto, dictando una decisión estimativa o desestimativa de las pretensiones de las partes; en cambio, cuando existe un medio que haga declarar inadmisibles la demanda o recurso, como ocurre en la especie, procedía inadmitir por carencia de objeto la demanda en suspensión presentada por el señor Juan Cruz Rodríguez contra la citada resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la solución procesalmente adecuada de conformidad con los precedentes antes citados.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**